

ACUERDO PLENARIO

CUADERNO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-030/2016.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO CARRILLO PONCE DE LEÓN.

TERCERO INTERESADO: HUMBERTO TRUJILLO NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del cuaderno de cumplimiento de sentencia, conformado con motivo de la presentación de las actuaciones emitidas por la autoridad responsable en acatamiento de la resolución dictada por este Tribunal el nueve de agosto de dos mil dieciséis, y que se presentaran en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintitrés de agosto del año en curso, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-030/2016; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El nueve de agosto del año en curso, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, promovido por José Antonio Carrillo Ponce de León, contra actos de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, bajo los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se inaplican, al caso concreto, las porciones normativas contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12, 13, 43, fracciones III, X y XI, del “Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones”, por las razones expuestas en el considerando Sexto del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se invalida el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en el considerando sexto, en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla “café”, integrada por Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, Propietario y Suplente, respectivamente.*

***TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de jefe de tenencia de Capula, en los términos precisados en el considerando Séptimo del presente fallo.*

***CUARTO.** Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se allegue de los elementos mínimos indispensables para que en la emisión de las boletas electorales se tome en consideración, también, el número de electores de la lista nominal correspondiente a la Tenencia de Capula, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán.*

***QUINTO.** Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que realice las gestiones necesarias con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que se insaculen a los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras de votos, observando los principios de certeza, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.*

SEXTO. *Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la tenencia de Capula*

SÉPTIMO. *Se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento, al Secretario y a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **para que de inmediato**, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo ordenado, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, particularmente a la autorización del contenido de la convocatoria, así como de las actuaciones posteriores relacionadas con el proceso electivo.*

OCTAVO. *Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes.”*

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra la sentencia. El diecisiete de agosto del año actual, el ciudadano Vicente Ayala Tavera ostentándose con el carácter de suplente de la fórmula ganadora, se inconformó con la resolución dictada por este Tribunal; a consecuencia de ello, presentó juicio ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, para su resolución.

III. Cuaderno de cumplimiento de sentencia. El veintitrés siguiente, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en cuanto autoridad responsable del juicio, remitió a esta ponencia el oficio 1086/2016, a través del cual informó que se habían iniciado las acciones de cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, anexó también, copias certificadas de diverso oficio girado por el Presidente Municipal al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en

Michoacán, del que se aprecia solicitó apoyo tendente a reponer la elección anulada.

IV. Turno a la Ponencia. El mismo veintitrés, mediante oficio TEEM-SGA-1579/2016,¹ la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, los autos del cuaderno de cumplimiento de sentencia, al estar relacionado con el diverso cuaderno de antecedentes **CA-166/2016**, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, hecho valer por el ciudadano Vicente Ayala Tavera, para combatir la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-030/2016².

V. Recepción y vista. También en la fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el cuaderno mencionado, el oficio de remisión de la Secretaria General de este Tribunal, así como la documentación enviada por la autoridad responsable, en el mencionado juicio ciudadano.

De igual forma, se ordenó dar vista al ciudadano José Antonio Carrillo Ponce de León, parte actora del juicio principal, con la documentación presentada, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, manifestara lo que a su interés considerara conveniente, bajo apercibimiento que de no hacerlo precluiría su derecho a ello, no obstante; el actor no atendió dicho requerimiento.

VI. Sentencia del juicio ST-JDC-304/2016. El trece de septiembre de año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

¹ Consultable a foja 6 de los autos.

² Fojas 7 y 8 del sumario.

la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, resolvió el juicio mencionado en el que revocó la sentencia emitida por este Tribunal, del expediente TEEM-JDC-030/2016, la que concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación TEEM-JDC-030/2016, en términos de las consideraciones contenidas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12, 13, 43, fracciones III, X, y XI del “Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones”, decidida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con las razones contenidas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la declaratoria de invalidez de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, de acuerdo a las razones contenidas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

CUARTO. **Quedan subsistentes** la declaratoria de validez de la elección de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla café integrada por los ciudadanos Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Tavera, propietario y suplente, respectivamente.”

VII. Diverso juicio ciudadano. El diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, el actor primigenio del juicio José Antonio Carrillo Ponce de León, interpusó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución dictada en el expediente ST-JDC-304/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

VIII. Resolución dictada en el expediente SUP-JDC-1815/2016. Mediante resolución³ de veintiocho de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó el juicio ciudadano presentado por José Antonio Carrillo Ponce de León, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuestión que se invoca como hecho notorio,⁴ en el punto resolutivo se precisó:

*“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.”*

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y acordar el cuaderno de cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las acciones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

También se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la

³ Información publicada en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp. Fecha de consulta doce de octubre de dos mil dieciséis.

⁴ Tiene aplicación al respecto la Tesis Aislada con número de registro 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

suerte de lo principal, porque se trata de un asunto en el que la autoridad responsable aduce estar en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nueve de agosto del año en curso, dictada por este órgano colegiado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-030/2016, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tenga para decidir sobre el cumplimiento de la sentencia emitida, que es accesorio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada por ese Tribunal forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Colegiado.

Al respecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 24/2001⁵, visible bajo el rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

SEGUNDO. Materia del acuerdo. Como se advierte de las constancias de autos, a las que ya se ha hecho referencia, la autoridad responsable, a través del oficio S.A. 1086/2016, de veintitrés de agosto de la nulidad en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento, sostuvo que estaba realizando las

⁵ Consultable a fojas 633 a 635 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1.

acciones en vías de cumplimiento de la sentencia que declaró la nulidad del proceso electivo de la renovación del cargo de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, consistentes en haber girado oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para gestionar la insaculación de los ciudadanos que integrarían las mesas receptoras del voto, por otro lado, también nombró un Jefe de Tenencia de manera provisional, hasta en tanto se celebrara una nueva elección.

TERCERO. Improcedencia del cumplimiento de la sentencia por quedar sin materia. Acorde con lo previsto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Lo previsto en la norma invocada, por analogía, también es aplicable en cuanto a la materia del presente expediente, relativo al cumplimiento de la sentencia.⁶

Luego, toda vez que la Sala Regional Toluca, revocó la resolución dictada por este cuerpo colegiado, y ello trajo como consecuencia dejar sin efectos la nulidad de la elección declarada por este Tribunal, relativa a la renovación de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Capula, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, confirmando a su vez, la declaratoria de validez de la elección en cita, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgada a la planilla café integrada por los ciudadanos Humberto Trujillo Neri y Vicente Ayala Nava.

⁶ De conformidad al criterio adoptado por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC-272/2015 en el cuaderno incidental de seis de junio de dos mil quince.

Al respecto, es dable mencionar, que si bien la resolución de la aludida Sala Regional fue impugnada por el actor de este juicio, igual lo es que el juicio ciudadano SUP-JDC-1815/2016, fue desechado mediante resolución del veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, lo que trae como consecuencia que la resolución de la citada Sala Regional Toluca quede firme, situación que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva de la Materia, mismo que se puede corroborar en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

Por tanto, en base a dicha determinación, lo procedente es dejar sin efectos la tramitación del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

Lo anterior encuentra apoyo además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubor: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”***

En razón de ello, al encontrarse ejecutoriada la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-304/2016, la que como se dijo, revocó la dictada por este cuerpo colegiado en el juicio TEEM-JDC-030/2016, lo conducente es dejar sin efectos la ejecución ordenada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁷ Localizable en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp, Fecha de consulta: veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis.

RESUELVE:

ÚNICO. Quedó sin materia el cuaderno de cumplimiento de sentencia, al haberse revocado la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede el Toluca, Estado de México, dentro del expediente ST-JDC-304/2016.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** al actor y tercero interesado; **por oficio,** a las autoridades señaladas como responsables y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las catorce horas del día de hoy, por unanimidad de votos de los presentes, en sesión privada, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, **quien fue ponente,** así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado, en cuanto integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Velez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VELEZ

La suscrita licenciada **Ana María Vargas Velez, Secretaria General de Acuerdos**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión privada celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-030/2016**; la cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.